

MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DEL BLANQUEO DE CAPITALES Y DE LA FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO Mediadores

EMILIÓN: 11.0:2016

1.- INTRODUCCIÓN.

Las medidas adoptadas por la mayor parte de los países para prevenir el riesgo de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo persiguen dos objetivos. El primero, reducir el riesgo de que el sistema financiero y los demás sectores económicos obligados a colaborar puedan ser utilizados para el movimiento de fondos de origen delictivo. El segundo, apoyar a las autoridades en la lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas.

Tratándose, por tanto, de normas dirigidas a prevenir e impedir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, se han establecido obligaciones administrativas de identificación de los clientes, de conocimiento de su actividad y de sus operaciones, así como de información y colaboración de las entidades financieras con las autoridades competentes en esta materia.

Dichas exigencias legislativas no afectan sólo a las entidades, sino que también obligan a sus mediadores. Debe tenerse en cuenta que las infracciones de la normativa legal pueden suponer graves perjuicios para las entidades y para las personas, tanto desde el punto de vista económico como reputacional.

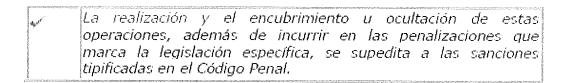
Las Directivas comunitarias vigentes en materia de prevención del blanqueo de capitales son la 2005/60/CE, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, y la 2006/70/CE, por la que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la definición de «personas del medio político» y los criterios técnicos aplicables en los procedimientos simplificados de diligencia debida con respecto al cliente así como en lo que atañe a la excepción por razones de actividad financiera ocasional o muy limitada. Ambas directivas quedarán derogadas con efectos desde el 26 de junio de 2017, en virtud de lo dispuesto en la Directiva 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, modificada parcialmente por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y las normas establecidas en el Reglamento de la primera, aprobado mediante Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, constituyen la normativa básica vigente que regula en España las obligaciones que han de cumplirse en la prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. (Anexos 1, 2 y 3).

La Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo, establece obligaciones adicionales que los sujetos obligados han de cumplir en dicha materia. (Anexo 4).

La normativa vigente regula las obligaciones, actuaciones y procedimientos dirigidos a prevenir e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de la actividad económica para el blanqueo de capitales procedentes de una actividad delictiva y la financiación del terrorismo.

El Grupo Banco Popular viene colaborando activamente en la observancia de las medidas preventivas del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, en el ánimo de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas por la citada legislación.



El presente Manual se dirige a todas las personas físicas y jurídicas que suscriban con Popular Servicios Financieros un contrato de adhesión a los servicios de financiación de operaciones.

2.- PRINCIPIOS GENERALES

Las últimas recomendaciones del Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC), recogen una serie de principios que es imprescindible tener en consideración.

- Diseñar las políticas y procedimientos bajo un enfoque orientado al riesgo.
- Mantener una alta **sensibilización** y asegurar que se toman las medidas necesarias para mitigar de forma efectiva dicho riesgo.
- Aplicar el primer filtro de prevención en las redes de negocio. Los procedimientos deben estar dirigidos a la detección anticipada de posibles clientes u operaciones de riesgo.
- Mantener un cauce de comunicación entre los órganos de prevención y las unidades de negocio en relación con los riesgos en los que pueda estar incurriendo la entidad, con el fin de establecer las medidas necesarias para mitigarlos.
- Los protocolos de prevención deben aplicarse a **todos los clientes**, operaciones y ámbitos de negocio, sin excepción.

3.- LEGISLACIÓN ESPAÑOLA. PRINCIPALES OBLIGACIONES PARA LAS ENTIDADES FINANCIERAS.

La Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, modificada parcialmente por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y las normas establecidas en el Reglamento de la primera, aprobado mediante Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, obligan a las entidades financieras al riguroso cumplimiento de los siguientes controles y actuaciones.

a) IDENTIFICAR A LOS CLIENTES

Exigir la presentación de los documentos acreditativos de la identidad de los clientes, habituales o no, en el momento de entablar relaciones de negocio o de efectuar cualesquiera operaciones ocasionales.

Identificar al titular real y adoptar medidas adecuadas para comprobar su identidad con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio o a la ejecución de determinadas operaciones.

En el caso de personas jurídicas, se adoptarán medidas adecuadas al efecto de determinar su estructura de propiedad o de control.

b) CONOCIMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE LOS CLIENTES

Obtener de los clientes información a fin de conocer la naturaleza de su actividad profesional o empresarial y adoptar medidas dirigidas a comprobar razonablemente la veracidad de dicha información.

También se obtendrá información sobre el propósito o índole prevista de la relación de negocios.

c) VERIFICAR LA ACTIVIDAD DE LOS CLIENTES

Obtener de los clientes documentos que guarden relación con la actividad declarada o, en su caso, información sobre ella ajena al propio cliente.

También se aplicarán medidas de seguimiento continuo de la relación de negocios, a fin de garantizar que coincida con el conocimiento que se tenga del cliente y de su perfil empresarial y de riesgo, incluido el origen de los fondos, garantizando que los documentos, datos e información de que se disponga estén actualizados.

d) EXAMEN ESPECIAL DE DETERMINADAS OPERACIONES

Examinar con cuidadosa atención cualquier operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar aparentemente vinculada al blanqueo de capitales.

e) COMUNICACIÓN DE OPERACIONES

Si se observase algún hecho u operación sobre los que exista indicio o certeza de estar relacionados con el blanqueo de capitales, las entidades deberán comunicarlo inmediatamente a la autoridad competente.

A tal efecto, los mediadores tienen la obligación de comunicar internamente a Popular Servicios Financieros, cuando proceda, aquellas actuaciones sospechosas que puedan detectar.

f) ABSTENCIÓN DE EJECUCIÓN DE OPERACIONES

Con carácter general, no se ejecutará ninguna operación respecto de la que existan indicios o certeza de estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo, sin haber consultado antes con Popular Servicios Financieros.

g) DEBER DE CONFIDENCIALIDAD

No revelar al cliente ni a terceros las actuaciones que se estén realizando en relación con la investigación de las operaciones.

h) FORMACIÓN

Adoptar medidas oportunas para que los empleados y mediadores tengan conocimiento de las exigencias derivadas de la normativa sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

4.- MEDIDAS DE DILIGENCIA DEBIDA. POLÍTICA DE ADMISIÓN DE CLIENTES.

Para poder establecer un sistema preventivo eficaz, es fundamental conocer al cliente.

4.0. CONSIDERACIONES GENERALES.

La normativa vigente exige la adopción de medidas que garanticen la adecuada identificación de los clientes y el conocimiento de su actividad, y requiere una activa colaboración por parte de todos los empleados y mediadores del Grupo.

La identificación de los clientes y las medidas establecidas para el conocimiento de su actividad deberán efectuarse siempre con el máximo rigor, con independencia de que dichos clientes sean presentados por personas de toda confianza como podrían ser otros clientes, profesionales de acreditado prestigio, agentes bancarios, intermediarios, mediadores, etc.

Además, es necesario que estos "presentadores" sean personas cuya actividad y correcta trayectoria sean bien conocidas por la sucursal. En definitiva, que se trate de personas de toda confianza.

No se podrá culminar la contratación si no se dispone de la información y documentación obligatorias que se exigen en la Política de Admisión de Clientes, y que constituyen la base fundamental de las medidas de diligencia debida previstas en la normativa vigente sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.

Igualmente, <u>no se podrán establecer relaciones de negocio</u> o, en su caso, se cancelarán las que pudieran existir, <u>cuando se dé alguna de las siguientes circunstancias</u>:

- Personas incluidas en las listas oficiales de la Unión Europea y de las Naciones Unidas.
- Personas sobre las que se disponga de alguna información de la que se deduzca que pueden estar relacionadas con actividades delictivas.
- Personas que tengan negocios cuya naturaleza haga imposible la verificación de la legitimidad de las actividades o la procedencia de los fondos.
- Casinos, entidades de apuestas y/o actividades relacionadas con el juego, no autorizadas oficialmente.
- Negativa del cliente a facilitar la información o documentación requerida por la Política de Admisión de Clientes.
- Cuando no haya podido comprobarse la identidad de las personas físicas o jurídicas intervinientes.
- En caso de resistencia o negativa del cliente a proporcionar la información o documentación requerida para la identificación del titular real.
- Cuando una persona física manifieste su intención de establecer la relación de negocio por cuenta de otra persona física. Esta prohibición no se aplicará en los casos en que la persona esté apoderada notarialmente como representante legal o voluntario.
- Cuando no puedan aplicarse al cliente las medidas de diligencia debida.
- Cuando, tratándose de una persona jurídica, no haya podido determinarse su estructura de propiedad o de control.
- Si se trata de sociedades cuyas acciones están representadas mediante títulos al portador, salvo casos excepcionales en que pudiera acreditarse por otros medios su estructura de propiedad o de control.
- Si el análisis de la documentación o información recibida levanta sospechas sobre su veracidad.
- La operativa pretendida por el cliente resulta sospechosa.
- Que anteriormente se hubieran cancelado relaciones con el cliente por realizar operativas sospechosas.

4.1. IDENTIFICACIÓN FORMAL DE LOS CLIENTES.

Con carácter previo al establecimiento de relaciones de negocio con los clientes que soliciten financiación a través de Popular Servicios Financieros, se deberá exigir la identificación presencial de las personas físicas y jurídicas que intervengan en las operaciones, y comprobar su identidad mediante los documentos fehacientes que se relacionan a continuación.

En ningún caso se mantendrán relaciones de negocio o se realizarán operaciones con personas físicas o jurídicas que no hayan sido debidamente identificadas.

4.1.1. DOCUMENTOS FEHACIENTES PARA LA IDENTIFICACIÓN FORMAL. PROCEDIMIENTO.

En este epígrafe se detallan los documentos fehacientes que se deberán exigir a los clientes para acreditar su identificación, teniendo muy en cuenta que sólo será válida la aportación de originales que no presenten muestras de manipulación o falsificación y que los documentos deben encontrarse en vigor en el momento de establecerse la relación de negocio o, en su caso, cuando se ejecuten las operaciones ocasionales.

Tratándose de una persona jurídica, la vigencia de los datos consignados en la documentación aportada deberá acreditarse mediante una declaración responsable del apoderado que la represente.

El establecimiento se compromete a realizar la identificación presencial de los clientes, de acuerdo con las siguientes instrucciones.

4.1.1.1. Personas Físicas.

- □ Solicitará al cliente el original de su documento de identificación fehaciente y comprobará por la fotografía impresa en el mismo que corresponde a la persona que se presenta como titular de la operación.
- Realizará una fotocopia del original del documento identificativo (anverso y reverso), de forma que la copia tenga un alto grado de calidad y nitidez para que Popular Servicios Financieros pueda proceder a su digitalización posterior.

Los documentos fehacientes admisibles para la identificación formal de las personas físicas son los siguientes:

Personas físicas de nacionalidad española.

- Documento Nacional de Identidad.

Personas físicas de nacionalidad extranjera.

- Tarjeta de Residencia.
- Pasaporte, en el caso de ciudadanos de la Unión Europea.
- Sólo en el caso de ciudadanos de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, el documento, carta o tarjeta oficial de identidad personal expedido por las autoridades de origen.
- Únicamente para el personal de las representaciones diplomáticas y consulares de terceros países en España, podría admitirse el documento de identidad expedido por el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación.

4.1.1.2. Personas jurídicas.

Solicitará al representante de la entidad documentos públicos que acrediten la existencia de la persona jurídica y contengan su denominación social, forma jurídica, domicilio, la identidad de sus administradores, estatutos y número de identificación fiscal español o, en su caso, el documento equivalente en el país de origen.

Habitualmente, la información requerida en el párrafo anterior, y en relación con sociedades, se encuentra recogida en los siguientes documentos:

- Tarjeta de Identificación Fiscal.
- Escritura de constitución.
- Escrituras de ampliación de capital (si las hubiera).
- Escrituras de modificación (si las hubiera).

En el caso de personas jurídicas de nacionalidad española, será admisible, a efectos de identificación formal, certificación del Registro Mercantil provincial, aportada por el cliente u obtenida mediante consulta telemática.

- Adicionalmente, obtendrá documentos fehacientes acreditativos de los poderes de las personas que actúan en nombre de la persona jurídica.
- □ También solicitará el original de los documentos identificativos de las personas físicas que actúan en nombre de la persona jurídica, de acuerdo con lo indicado en el apartado 4.1.1.1 anterior.
- Realizará una fotocopia del original de los documentos identificativos (anverso y reverso) de las personas que representen a la persona jurídica y de todo el resto de documentación acreditativa de la identidad que se indica en este apartado, de forma que las copias tengan un alto grado de calidad y nitidez, para que Popular Servicios Financieros pueda proceder a su digitalización posterior.
- Adicionalmente, obtendrá la documentación original que acredite la actividad del cliente, persona jurídica, de acuerdo con las instrucciones recibidas en cada caso de Popular Servicios Financieros.

4.1.1.3. En ambos casos.

Tanto si los clientes son personas físicas como si se trata de personas jurídicas, el establecimiento:

Remitirá la documentación obtenida, a Popular Servicios Financieros a través del sistema de envío establecido con dicha entidad, de manera que se asegure su recepción por parte del destinatario.

5.- CONOCIMIENTO DE LAS OPERACIONES DE LOS CLIENTES.

Además de la correcta y diligente identificación de los clientes con carácter previo a la contratación, y del conocimiento de su actividad profesional o empresarial, deberá también prestarse especial atención a las operaciones que realicen los clientes con el fin de detectar cualquier hecho u operación, con independencia de su cuantía, que, por su naturaleza, pueda estar relacionado con el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo.

6.- COLABORACIÓN Y COMUNICACIÓN INTERNA DE POSIBLES OPERACIONES SOSPECHOSAS.

Por otro lado, el establecimiento se compromete a colaborar con Popular Servicios Financieros en la detección de operaciones sospechosas de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, poniendo en conocimiento de la entidad financiera cualquier operación que resulte inusual o sospechosa, y aportando toda la información que se haya podido obtener sobre la misma.

Será Popular Servicios Financieros quien, en su condición de sujeto obligado, revise la operación y determine su posible comunicación a las autoridades competentes.

En el plazo máximo de 15 días, a contar desde la fecha del acuse de recibo, Popular Servicios Financieros informará al mediador comunicante de las conclusiones alcanzadas en el estudio de los hechos denunciados, indicando la decisión adoptada en cuanto a la posible comunicación individual al SEPBLAC, la clasificación del expediente para su seguimiento o el archivo del mismo sin más trámite.

En todo caso, se debe mantener la confidencialidad sobre la identidad de los mediadores que hayan realizado una comunicación.

Debe tenerse muy presente que los incumplimientos de las obligaciones que impone la normativa vigente sobre prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo pueden ser considerados como infracciones muy graves por las autoridades competentes en esta materia.

Todos estamos obligados a garantizar la más absoluta CONFIDENCIALIDAD, no revelando al cliente ni a terceros las actuaciones emprendidas

7. CONFIDENCIALIDAD.

En ningún caso se revelará a los clientes o a terceros que se ha comunicado información al Servicio Ejecutivo o a cualesquiera otras instancias, o que se está examinando o puede examinarse alguna operación por si pudiera estar relacionada con el blanqueo de capitales o con la financiación del terrorismo. Tampoco se facilitará información sobre las actuaciones que se estén llevando a cabo, ni sobre las consultas procedentes de Popular Servicios Financieros o de cualquier instancia oficial.

El incumplimiento de esta obligación también está tipificado en la legislación como infracción muy grave.

8. EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD

La Ley 10/2010, de 28 de abril, recoge explícitamente que las comunicaciones de información realizadas de buena fe a las autoridades competentes por parte de las Entidades, a través de sus órganos internos, no constituirán violación de las restricciones sobre divulgación de información impuestas por vía contractual o por cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa, y no implicarán para las Entidades o empleados ningún tipo de responsabilidad.

<u>Anexos</u>

Anexo 1	Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo.		
Anexo 2	Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.		
Anexo 3	Reglamento de la Ley 10/2010, de 28 de abril, aprobado mediante Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo.		
Anexo 4	Ley 12/2003, de 21 de mayo, de bloqueo de la financiación del terrorismo.		

Control de versiones

Versión	Modificaciones	Motivo de la novedad	Fecha aprobación	Órgano que aprobó la versión
2016/01	Creación del Manual	Creación del Manual		
15-02-16				